

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 027

PERIODO LEGISLATIVO 2016

EXTRACTO SRA. SANDRA LOPEZ NOTA MANIFESTANDO MI DISCON-
FORMIDAD ANTE LA SANCIÓN Y POSTERIOR PROMULGACIÓN DE LAS LE-
YES PROVINCIALES Nº 1068, 1070 Y 1071.

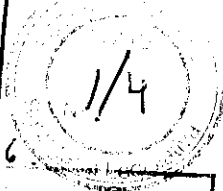
Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____

PROCESO LEGISLATIVO
 RESOLUTIVA
 09 MAR 2016
 133 1530

Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida e Islas del Atlántico Sur
 Poder Legislativo
 PRESIDENCIA
 REGISTRO
 383 11 MAR 2016 HORA 15:00
 Ushuaia, 9 de marzo de 2016



Al Presidente de la Legislatura de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur
 Sr Juan Carlos Arcando

15 MAR 2016
 027 1500

S/D

En mi carácter de jubilada por el IPAUSS me dirijo a Ud. a fin de manifestar mi disconformidad en la sanción y posterior promulgación de las Leyes Provinciales N° 1068, 1070 y 1071.

La situación de emergencia invocada para el dictado de normas de carácter extraordinario y provisorio, algunas de las cuales claramente violatorias de derechos y garantías constitucionales, evidencian la aplicación de políticas erradas de los propios poderes públicos que hoy la declaran.

Específicamente, en lo referido a la presunta falta de sustentabilidad de la que adolecería el sistema provincial de previsión social actualmente, no puede ser exclusivamente atribuida a cuestiones vinculadas a la edad con la que el común de afiliados ha accedido a su jubilación ordinaria, ya que la problemática obedece a otras múltiples, variadas y consabidas razones que impactaron substancialmente en la referida sustentabilidad. Por este motivo rechazo rotundamente sea atribuido al universo de afiliados y beneficiarios del régimen, quienes somos totalmente ajenos a las mismas; y que a pesar de ello, y tal como surge del texto de la Ley 1068, todo el peso de la emergencia nos es impuesto a los jubilados.

Hay que recordar que el principal sostén del régimen contributivo de seguridad social se basa, fundamentalmente, a lo largo del tiempo en la constitución de un fondo compuesto por aportes personales a deducir de la remuneración de los trabajadores en actividad, y contribuciones patronales obligatorias. Y es oportuno destacar el incumplimiento histórico de los mismos, que destaca aún más la insensibilidad y la injusticia de las nuevas imposiciones.

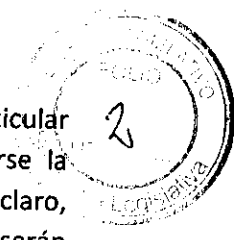
Lamentablemente se puede advertir que, en la emergencia, la carga de realizar un esfuerzo adicional para contribuir a solucionarla ha sido nuevamente impuesta en forma unilateral, intempestiva y forzosa el Propio Estado Provincial incumplidor y responsable directo de la situación invocada para decretarla, únicamente al universo de trabajadores en actividad y una parte de los beneficiarios del régimen incurriendo en un evidente trato discriminatorio prohibido expresamente por los tratados internacionales y la constituciones nacional y provincial.

Adviértase que en el Articulado de la Ley N° 1068 y en las disposiciones modificatorias de la Ley N° 561 que esta norma incluye, ningún esfuerzo adicional en concepto de contribución extraordinaria se les impone a los distintos organismos empleadores, como así tampoco para el pago de sus deudas, muchas de ellas de larga data. En cambio se les otorgan condiciones demasiado favorables de financiación y tasas de interés que vulneran todos y cada uno de los derechos del IPAUSS en su carácter de persona jurídica de derecho público. Bajo el pretexto de salvaguardar el régimen, es el propio estado garante del sistema, quien en el marco de la emergencia que invoca para la adopción de medidas extraordinarias deliberadamente, se sustrae de la carga de efectuar algún tipo de esfuerzo adicional para resolverla, conducta ésta claramente injustificada y que demuestra la inexistencia de equidad y solidaridad alguna en las mismas.

Además, mediante la sanción de las leyes 1070 y 1071 al crearse los nuevos organismos de gobierno y administración de los regímenes provinciales de Previsión y Obra Social respectivamente se les quitan las mayorías en los Directorios a los afiliados y beneficiarios de cada régimen, con el evidente objeto de tomar el control absoluto de los mismos, produciendo un claro avasallamiento de los derechos de los trabajadores y pérdida de las conquistas por ellos logradas.

Estas normas implican la pérdida del derecho a administrar en su propio beneficio las instituciones de la seguridad social, y consecuentemente de los fondos que constituyen su

patrimonio común – no del estado provincial - en flagrante violación a lo que sobre el particular dispone el Artículo 14° Bis de la Constitución Nacional, norma a la que debe adaptarse la Constitución Provincial y las leyes que en su consecuencia se dicten; artículo éste que es claro, preciso y contundente al establecer expresamente que los seguros sociales obligatorios serán administrados por los interesados con participación del estado y no al revés.



Hoy lo real y concreto es que mediante la entrada en vigencia de las leyes números 1070 y 1071 otorga nuevamente el manejo discrecional y absoluto de los regímenes al propio poder del Estado Provincial, verdadero y único causante del desastre actual, situación ésta que evidentemente no puede ni debe ser tolerada por los trabajadores activos y pasivos únicos dueños y destinatarios de los mismos.

Por lo expuesto, atento entender que dichos cuerpos normativos vulneran derechos adquiridos y del personal en actividad, y pasividad solicito que, por donde corresponda y a la brevedad, se realicen las siguientes modificaciones:

LEY PROVINCIAL 1068

Art. 3º y 4º: Respecto a las utilidades del Banco Tierra del Fuego quiero expresar mi profunda preocupación que hago extensiva al personal y/o gremio de dicho banco por cuanto mediante las mismas se afecta la solvencia de dicha entidad financiera y se la priva de disponer e invertir en el cumplimiento de sus fines públicos las utilidades que obtenga, extremo que a mi entender debemos preservar en beneficio futuro de la provincia y sus habitantes.

Artículo 5º: se derogue

Artículo 8º incs. a), b) c) y d): Solicito se proceda en forma inmediata a la derogación del mismo por violentar la garantía de irreductibilidad del haber de pasividad que contempla el Artículo 51º de la CP, y consecuentemente afectan derechos adquiridos de naturaleza patrimonial de titularidad de los beneficiarios del régimen provincial de previsión social quienes accedieron a los mismos en el marco de las leyes vigentes y se encuentran expresamente protegidos por los Artículos 17º y 14º Incisos 13 y 14 de las Constituciones Nacional y Provincial respectivamente.

Art. 9º: Solicito su inmediata derogación por cuanto al aplicar un aporte adicional extraordinario al personal en actividad, sin prever ningún tipo de compensación o devolución significa en épocas de alta inflación (Circunstancia de público y notorio conocimiento) una injustificada y arbitraria disminución de su haber neto, con el consecuente deterioro del nivel de vida personal y familiar alcanzado durante sus años de trabajo.

Que desestime la aplicación del Fondo Solidario a los titulares de beneficios previsionales otorgados u a otorgarse, porque es irrazonable que las cargas del ajuste pesen sobre los trabajadores activos y pasivos; y que el Estado Provincial, garante constitucional del sistema de Seguridad Social (Arts. 50º y 51º de la CP) -independientemente de las reformas de fondo a introducir en el régimen de previsión social- no haya previsto y continúe sin prever los recursos presupuestarios para hacer frente a las erogaciones que demande el cumplimiento efectivo de las obligaciones de la previsión social.

Artículo 15º: Solicito su modificación fijando el Directorio un cronograma de pago para todos los jubilados que no exceda el día 10 de cada mes. No acepto el desdoblamiento del pago en función de los ingresos como, discriminatoriamente se viene realizando desde hace tiempo, atento que conlleva más reclamos judiciales incumplidos en directo perjuicio del organismo previsional; y en particular quedamos relegados frente a nuestros compromisos y obligaciones. El pago en tiempo y forma es un derecho que nos asiste al igual que al personal en actividad (contemplado en el Art. 24 de la Ley Provincial 1070).

Artículo 17º: Solicito su modificación estableciendo y respetando que la movilidad se aplicará automáticamente y en la misma proporción que se produzcan variaciones el personal en actividad del escalafón correspondiente a cada jubilado (reconocida en el Art. 46 de la Ley Provincial 1070), siendo este un derecho adquirido de rango constitucional, habida cuenta de que al no hacerse

efectiva la movilidad en oportunidad de que se modifiquen las escalas de actividad, y no se aplique automáticamente, se violentaría los principios constitucionales de irreductibilidad y proporcionalidad que rigen respecto a las mismas. Por otra parte tampoco la norma prevé la devolución retroactiva de las diferencias correspondientes al periodo transcurrido entre la efectivización del aumento y aplicación de la movilidad.

Artículo 21°: Se establezca una tasa de interés más razonable y no se utilicen tasas pasivas para aplicar a deudas, algunas de ellas de larga data.

Artículo 24°: Se derogue esta norma por tener carácter retroactivo y afectar situaciones jurídicamente consolidadas, violando expresas garantías que en favor del IPAUSS y/o quién lo suceda contemplan los Artículos 17°, 18° de la CN y 3° del CC. Eventualmente resuelta la cuestión antes planteada se utilice para la actualización de las deudas una tasa de interés más adecuada y que compense la privación del usufructo de los activos de su titularidad de los que fuera objeto el entonces IPPS y los organismos que lo continuaron (Ej. La correspondiente a depósitos a plazo en dólares ya que la libor suele ser baja), debiéndose establecer un mecanismo de actualización hasta el efectivo pago y no al 11/01/16 fecha de publicación de la Ley 1068 consumándose un nuevo atropello patrimonial.

Art. 26°.- Dejarlo sin efecto y establecer que los fondos obtenidos por la producción de los títulos públicos a colocar en el mercado financiero a través del BTF vaya directamente a engrosar los recursos del fondo de previsión social administrado por el organismo de gobierno del régimen y no los de un fideicomiso de créditos para vivienda, aunque el IPAUSS o quién lo sustituya sea el beneficiario del mismo. Mediante esta operatoria lo único que hace el Estado Provincial y más importante deudor del sistema es diferir nuevamente el cumplimiento de las obligaciones previsionales adeudadas y obtener financiamiento adicional para llevar a cabo planes de vivienda familiar los que, en la práctica debieran ser implementados, con otros recursos presupuestarios específicos al efecto, en todo caso, que sea el organismo rector del régimen el que una vez recibidos dichos fondos los aplique a préstamos o a otro tipo de inversiones.

Arts. 27° y 28°: Dejarlos sin efecto por estar vinculados al anterior.

LEY PROVINCIAL 1070

Art. 1º: Solicito se incorporen en el segundo párrafo de este Artículo a las Delegaciones: Bs. As, Río Grande y Córdoba dependientes de Casa Central Ushuaia.

9- Art. 6º: Solicito su modificación y mayor representación de activos y pasivos en el Directorio, a fin de asegurar su mayoría en la toma de decisiones relativas al gobierno y administración del régimen debido a que, la forma en que hoy está redactado el Poder Ejecutivo tiene mayoría absoluta en todas las aquellas que se tomen en el seno del Directorio, atento que activos y pasivos son los verdaderos dueños de la Caja de Jubilaciones.

Además, solicito se incorpore que toda disposición emanada por el Presidente sea refrendada por el Directorio dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha del acto administrativo emanado por el Presidente.

10- Artículo 10º: Solicito su modificación por la presente: La retribución de todos los miembros del Directorio será equivalente al cargo de Subsecretario de Estado del Gobierno Provincial.

LEY PROVINCIAL 1071

11- Artículo 1º: Solicito se incorpore a este Artículo a la Delegación Córdoba dependiente de Casa Central Ushuaia

12- Artículo 8º: Solicito su modificación y mayor representación de activos y pasivos en el Directorio, a fin de asegurar la mayoría en la toma de decisiones relativas a la administración y

gobierno del régimen debido a que la forma que está redactado el Poder Ejecutivo tiene mayoría absoluta en todas las decisiones que se tomen en el seno del Directorio, atento que activos y pasivos son los verdaderos dueños de la Obra Social.



13- Artículo 12º: Solicito su modificación por la presente: La retribución de todos los miembros del Directorio será equivalente al cargo de Subsecretario de Estado del Gobierno Provincial.

14- En relación al Decreto Provincial Nº 52/16 donde veta parcialmente el Art. 27 de la modificación a la Ley 561 –dada en sesión especial del día 8 de enero de 2016-, carece de todo sustento legal. Solicito a la Sra. Gobernadora vetar el Art. 8ª inc. a), b), c) y d) y Art. 9º de la Ley Provincial 1068 por ser Inconstitucional y vulnerar los derechos adquiridos por los jubilados y activos.

Comprendiendo la situación económica actual del IPAUSS y entendiendo que el Poder Ejecutivo debe valerse de herramientas para subsanar dicha situación, y toda vez que, históricamente ha sido el responsable directo de la situación actual, manifiesto mi más profundo rechazo a que esas herramientas sean exigidas a los jubilados a través de leyes que por el ajuste que imponen, claramente vulneran nuestros derechos; depositando la pesada carga en los más desprovistos: en edad, en condiciones de salud y de competitividad en el mundo laboral. No escapará a su mirada criteriosa, que la responsabilidad del gobierno es cumplir ejemplarmente, las leyes y la Constitución Nacional y Provincial y nunca cercenar DERECHOS con el dictado de nuevas normas o leyes en clara contradicción con los DERECHOS.

Atte..

SANDRA AGENDAÑO LÓPEZ
18.130.206

Pose o Sec. Leg.

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

14-03-16